

REF. 00265 – 2022 IMPUGNACION MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 20 de septiembre de 2022, notificada por estado el día 21 de septiembre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD presentada por el señor LIBER JHON EYDER CELORIO PEREZ, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23cdf1e21e03396179c8a2ec98e4231261468aed09c53196e6efeffd0d19bf7
Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00294 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se hace necesario realizar la corrección del auto admisorio de la demanda, por cuanto existe un error en el nombre del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 03 de octubre de 2022 se admitió la demanda contra el señor EDUARDO FABIAN MOLINA CARDONA; sin embargo, se observa que el nombre correcto del demandado es EDUARDO FABIAN MOLINA CARMONA, por lo que este despacho al avizorar este error procederá a la corrección de la providencia.

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto con respecto a los numerales 1 y 3; dejando en claro que con esto no se afecta la decisión adoptada ni el ya trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir los numerales 1 y 3 de la parte resolutive del auto calendarado 03 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

"1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora HEIDY JHOANA HURTADO PALACIOS, a través de apoderada judicial, contra el señor EDUARDO FABIAN MOLINA CARMONA.

(...)

3º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 598 del C.G.P.:

- Fijar como alimentos provisionales a favor de las hijas menores de edad SARAH SOFIA MOLINA HURTADO y SHADIA FERNANDA MOLINA HURTADO la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del señor EDUARDO FABIAN MOLINA CARMONA. Los dineros los deberá consignar el señor EDUARDO FABIAN MOLINA CARMONA, en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora HEIDY JHOANA HURTADO PALACIOS en la opción Tipo 6. No se decreta la suma solicitada por la demandante en el acápite de medidas provisionales toda vez que no se encuentra probada la capacidad económica del demandado. Líbrese el oficio correspondiente."*

2º. Una vez ejecutoriada la decisión continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a8386ccfff0a69c1390bc9842ebd4cd649bda38d14378e415e83b3728ef349

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00075 – 2022 HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibieron los conceptos de la Defensora de Familia y de la Procuradora de Familia y se encuentra pendiente fallar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 20 de abril de 2022, se avocó el conocimiento del trámite administrativo de HOMOLOGACIÓN DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO y en el mismo auto se ordenó la notificación a la Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia se le pidió que verificará el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de la mencionada adolescente.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el despacho dentro de los términos que señala el inciso 7º del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2022, proferido por este mismo despacho, se procede a determinar si es viable la homologación solicitada.

De conformidad con lo normado por la norma mencionada, la resolución que solicita la adopción como medida de protección de un menor, sólo requiere homologarse por parte del Juez de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentra el menor, si se hubieren opuesto a la medida dentro del trámite administrativo que se decretó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 8º de la ley 1878 de enero 9 de 2018.

En el presente asunto se concedió el traslado de ley a la Defensora de Familia, quien manifestó en su informe, visible en el numeral 07 del expediente digital, que se han cumplido con todos los requisitos fácticos y jurídicos haciendo imperiosa la admisión de la demanda de HOMOLOGACIÓN de decisión administrativa sometida a consideración de la Jurisdicción de Familia por La Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Occidente del ICBF, atendiendo la solicitud presentada para la respectiva Homologación de declaratoria de adoptabilidad ordenada mediante resolución 060 de fecha enero 23 de 2019, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos adelantado a favor de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO.

Llama la atención de la Defensora de Familia, que no reposa dentro de la historia de atención la publicación en el Programa "Me Conoces" de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO, con la finalidad de realizar la búsqueda activa de familia, en aras de poder garantizarle de manera integral el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella.

Así mismo, observa que no reposa en la historia que se haya citado a los familiares maternos de los cuales se tuvo conocimiento en las declaraciones rendidas por la señora DEBORA MENDOZA ACEVEDO y que pudieron haberse vinculado al proceso de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO, o descartarlos.

De igual forma manifiesta que no reposa en el expediente estudio que permitiera determinar o no la aptitud la señora DEBORA MENDOZA ACEVEDO, en calidad de abuela materna de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO y del señor WILLIAM JIMÉNEZ para atender sus cuidados personales, amén que habían manifestado su interés en asumirlos, en el caso de la señora DEBORA MENDOZA ACEVEDO, con el apoyo de una amiga de nombre ROSAURA HERNANDEZ RUA.

Por su parte, la Procuradora de Familia, rindió su concepto oportunamente, visible en el numeral 06 del expediente, quien manifiesta que la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO ingresa al ICBF en estado de gestación, víctima de presunto abuso sexual de la persona quien la tenía bajo su cuidado, entregada por la abuela materna, señora DEBORA MENDOZA ACEVEDO por razones laborales al no poder hacer cargo de su nieta; estando en el ICBF la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO da a luz a la menor MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ SUAREZ a quien igualmente el ICBF realiza apertura PARD bajo el radicado 13538233. Y pese a la mora en el envío de la oposición para su trámite, manifiesta que la decisión fue tomada en los términos de Ley y conforme a las pruebas recaudadas, por lo que respecto a la resolución que se pide homologar en principio la procuradora considera que debe homologarse.

Manifiesta también la Procuradora de Familia que en el trámite administrativo se observan extrañas intervenciones frente a LAURA MARCELA SUAREZ OJITO y su hija, pues si se realizó alguna en el PARD de la niña MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ SUAREZ, no existe copia de las mismas que permita conocer si se efectuó acompañamiento y herramientas brindadas por la autoridad administrativa frente a la madre adolescente para edificar proyecto de vida al lado de la niña; frente a la oposición de la abuela materna más allá de su decir, no se acompañan pruebas que permitan tener certeza de elementos protectores para acoger a nieta y bisnieta, tampoco luego de cerca de (2) años de la declaratoria de adoptabilidad se logra conocer el estado actual de la señora DEBORA MENDOZA ACEVEDO que permitan preservar la integridad familiar y posibilitaran el retorno de la adolescente y su hija a su familia de origen extensa; no se registra la opinión de la adolescente frente a esta situación, por lo que no es claro si persisten los factores de riesgo, tampoco se conoce la suerte el PARD a favor de la hija de la adolescente y si es su interés de tener a su hija o no.

Ahora bien, este despacho observa que cuando se inició el proceso de restablecimiento de derechos de LAURA MARCELA SUAREZ OJITO, esta era menor de edad, cuya fecha de nacimiento es 04 de abril de 2004 y es importante resaltar que a la fecha ya es mayor de edad y cuenta con 18 años.

Así las cosas y solo en gracia de discusión, si por un momento dejamos a un lado la edad de LAURA MARCELA SUAREZ OJITO, el despacho acogería la posición de la Procuraduría y de la Defensora de Familia, en el sentido de que no debe homologarse el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, radicado bajo el No. 1761353403, considerando que el ICBF no realizó el trámite administrativo en la forma debida, lo que implicó una continua vulneración de los derechos de LAURA MARCELA SUAREZ OJITO; sin embargo como esta ya es mayor de edad, pierde todo sentido el hecho de homologar la declaratoria de adoptabilidad

De acuerdo a lo anterior, no se homologará el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, radicado bajo el No. 1761353403 en el SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL (SIM), que opera para el ICBF, debido a que LAURA MARCELA SUAREZ OJITO ya es mayor de edad.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

- 1º. NO HOMOLOGAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, radicado bajo el No. 1761353403 en el SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL (SIM), por las razones expuestas.
- 2º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia y al Defensor de Familia adscrito al Despacho.
- 3º. Devuélvase el expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SUR OCCIDENTE de esta ciudad, a fin de que se realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48e8ddcfe1b404db719e25b2e5ba618c70969769b9c11b1f6b78389227114b1

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00182 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 11 de agosto de 2022, que se notificó por estado el día 12 de agosto del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 03 de octubre de 2022, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ELENA DEL SOCORRO PALOMINO PEDROZO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ANTONIO CAMARGO VIDAL.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a7e1a38e290f9cb83b7c31f0b122931d5856c9465c42218e5805d54104af184
Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00106 – 2022 HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibieron los conceptos de la Defensora de Familia y de la Procuradora de Familia y se encuentra pendiente fallar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 16 de mayo de 2022, se avocó el conocimiento del trámite administrativo de HOMOLOGACIÓN DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD del niño BRAULIO JOSE BELEÑO ACUÑA, en adelante B.J.B.A., y en el mismo auto se ordenó la notificación a la Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia se le pidió que verificará el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos del niño.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el despacho dentro de los términos que señala el inciso 7º del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2022, proferido por este mismo despacho, se procede a determinar si es viable la homologación solicitada.

De conformidad con lo normado por la norma mencionada, la resolución que solicita la adopción como medida de protección de un menor, sólo requiere homologarse por parte del Juez de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentra el menor, si se hubieren opuesto a la medida dentro del trámite administrativo que se decretó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 8º de la ley 1878 de enero 9 de 2018.

En el presente asunto se concedió el traslado de ley a la Defensora de Familia, quien manifestó en su informe, visible en el numeral 08 del expediente digital, que se han cumplido con todos los requisitos fácticos y jurídicos haciendo imperiosa la admisión de la demanda de HOMOLOGACIÓN de decisión administrativa sometida a consideración de la Jurisdicción de Familia por La Defensora de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF, atendiendo la solicitud presentada para la respectiva Homologación de declaratoria de adoptabilidad ordenada mediante resolución No. 286 de junio 10 de 2019 dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos adelantado a favor del niño B.J.B.A..

También llama la atención de la Defensora de Familia, que no reposa dentro de la historia de atención el proceso de publicación en el programa Me Conoces del niño B.J.B.A., con la finalidad de realizar búsqueda activa de familia, en aras de poder garantizarle de manera integral el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella.

Así mismo, menciona que no reposa declaración recibida a las señoras CRISTINA BELEÑO ACUÑA Y CRISTINA BELEÑO, en calidad de madre y abuela materna, que permitieran conocer de la existencia de otros familiares por líneas materna o paterna que pudieran vincularse al proceso del niño B.J.B.A..

Pone de presente la Defensora de Familia que tampoco observa que se haya culminado con el trámite de modificación de registro civil de nacimiento del niño BRAULIO, ni reposa declaración rendida por el señor BRAULIO ANTONIO BENAVIDES CASTILLO, quien al parecer es el presunto padre biológico del niño y se adolece también de la notificación del proceso al presunto padre en debida forma.

Por su parte, la Procuradora de Familia adscrita a este despacho, rindió su concepto oportunamente, visible en el numeral 08 del expediente, en el que señala con preocupación, que la oposición radicada por la adolescente madre biológica del niño y abuela materna, data

desde octubre y noviembre de 2020; es decir, de hace (19) meses aproximadamente al momento de la remisión a los Juzgados de Familia.

Manifiesta la Procuradora que el menor ingresa al ICBF con ocasión a que la adolescente madre del mismo se encontraba institucionalizada por restablecimiento de sus derechos; es decir, madre e hijo se encontraban institucionalizados bajo medida de protección del ICBF; es decir, correspondía a esta autoridad restablecer los derechos de ambos conjuntamente, en el caso de la adolescente pese a que su PARD se llevó de manera independiente, en el PARD del hijo no se observa el acompañamiento y herramientas brindadas por la autoridad administrativa frente a la madre para edificar proyecto de vida al lado del niño; frente a informes de presuntos malos cuidados de la madre, precisamente las pautas de crianza deberían ser puntos sobre los cuales se trabajara en el restablecimiento de la madre con ocasión a su corta edad; pues se encontraba en estado de vulnerabilidad, dependencia y necesidad de contar con el apoyo de la institución.

También llama la atención de la Procuradora, que no se advierte que se agotaran todas las opciones que permitieran preservar la integridad familiar y posibilitaran el retorno de la adolescente y su hijo a su familia de origen o extensa, pese a que se señala en los informes falta de interés de la abuela materna, no se advierte declaración de esta en el PARD a favor del niño, tampoco entrevista a la madre adolescente antes de acudir a la medida extrema de declaratoria de adoptabilidad.

Con ocasión a la declaratoria de adoptabilidad, ambas, madre y abuela materna del niño, presentaron oportunamente oposición, sin embargo como se señaló previamente solo a la fecha de envío a los juzgados de familia es que se da trámite a la misma, sin llegar al menos con estudios actualizados de las condiciones en que se encuentran actualmente; por lo que no es claro si hay o no condiciones de vulnerabilidad de la familia de origen que no cuenta con recursos para suplir necesidades, sin embargo estas no pueden justificar la adoptabilidad, máxime que la adolescente manifiesta su interés de tener a su hijo, por lo que se debe brindar pautas de crianza o convivencia, o apoyo a programas de guarderías u otros de seguimiento que permitan verdaderamente restablecer los derechos del niño y su madre adolescente.

Así las cosas el despacho acoge la posición de la Procuraduría y de la Defensora de Familia, en el sentido de que hubo un mal procedimiento, y se evidenció de que no se realizó entrevista a la adolescente madre del menor BRAULIO JOSE BELEÑO ACUÑA antes de acudir a la medida extrema de declaratoria de adoptabilidad. En ese mismo sentido, se evidenció que no se agotaron todas las opciones que permitieran preservar la integridad familiar y posibilitaron el retorno de la adolescente y su hijo a su familia de origen o extensa, pese a que se señala en los informes falta de interés de la abuela materna, no se advierte declaración de esta en el PARD a favor del niño.

De esta manera se evidenciaron irregularidades en el procedimiento de homologación de declaratoria de adoptabilidad del menor B.J.B.A., respecto a la oposición que presentaron madre y abuela materna del niño, sin embargo solo a la fecha es que se da trámite a la misma, sin llegar al menos con estudios actualizados de las condiciones en que se encuentran actualmente.

En ese orden de ideas, se observa que no se agotaron todas las opciones que permitieran preservar la integridad familiar y posibilitaran el retorno de la adolescente y el menor BRAULIO JOSE BELEÑO ACUÑA a su familia de origen o extensa.

De acuerdo a lo anterior, no se homologará el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, radicado bajo el No. 12535936 en el SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL (SIM) que opera para el ICBF.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. NO HOMOLOGAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, radicado bajo el No. 12535936 en el SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL (SIM) , por las razones expuestas.

2º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

3º. Devuélvase el expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO de esta ciudad, a fin de que se realice en debida forma el trámite correspondiente, a fin de garantizar el debido proceso y los derechos del niño BRAULIO JOSE BELEÑO ACUÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5512ad685e83223b65ef9f4dd9fd944366d7e79bb368ef46c5cb37232cb247

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00128 – 2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 10 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 10 de agosto de 2022, que se notificó por estado el día 12 de agosto del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 03 de octubre de 2022, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE ALEXANDER NUÑEZ BARRAGAN, a través de apoderada judicial, contra la señora ANGELICA MARIA MANJARRES OROZCO.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c250a0a206e027c1a5abf070b93764f6b8dc07d5f1fe9506754f77317ff615d8
Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00235 – 2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole se notificó en debida forma la demanda y las partes presentaron escrito solicitando que se dicte sentencia por mutuo acuerdo. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra la señora JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ.

Una vez admitida la demanda, se recibe memorial firmado por los apoderados de las partes en los que solicitan se dicte sentencia anticipada por mutuo acuerdo de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 278 del C.G.P., establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda (Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006).



Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.). Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la parte demandada no presentó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda y amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, al haber aceptado todos los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda, excepto la condena en costas, y no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS

Los señores JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ y JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 26 de agosto de 1994 en la unidad Pastoral Inmaculada Concepción, y registrado en la notaría Primera del Círculo de Barranquilla (Atlántico), bajo el Indicativo Serial número 07376365; Durante la existencia del matrimonio las partes procrearon hijos todos son mayores de edad y desde el año 2016 no conviven.

PRETENSIONES

1º. Decretar el divorcio del matrimonio contraído entre los señores JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ y JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, por haberse incurrido en la causal 8a del artículo 6o de la ley 25 de 1992.

2º. Decretar disuelta la sociedad conformada por la demandada señora JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ y el demandante señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3º. Disponer que una vez decretado el Divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

4º. Ordenar la cesación de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges señores JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, y JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ habida cuenta que cada uno sufragara sus alimentos con su propio pecunio

5º. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

6º. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

- El día 08 de agosto de 2022 el demandante mediante su apoderada aporta la constancia de recibido de la parte demandada.
- El día 11 de agosto de 2022 la parte demandada aporta poder al abogado RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES, titular de la Tarjeta Profesional 13.422 del C. S. de la J para que la represente.
- Por auto de fecha agosto 17 de 2022, se admitió la demanda.
- El día 23 de agosto de 2022, se hace reforma a la demanda



- El día 22 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada solicitan conjuntamente que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES entre los señores JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ y la Señora JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ.
- Por auto de fecha marzo 31 de 2022, se admitió la reforma de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Lo destacado fuera de comillas).

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado a los profesionales del derecho que los representan, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, la voluntad inequívoca de las partes de que sea decretado el divorcio solicitado.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no se pronunciará al respecto y acogerá la decisión ya adoptada por las partes.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión se procrearon hijos siendo estos mayores de edad, por lo que no existe actualmente obligaciones con respecto de ellos que deben decidirse en la presente decisión.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.



El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por la demandante, fueron aceptados por el demandado en su contestación de la demanda, al señalar que está de acuerdo con el divorcio propuesto en la demanda, dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada y por lo cual se decidió prescindir de las pruebas solicitadas pues la afirmación de los cónyuges es más que veraz para este despacho.

Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ y JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ y JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, celebrado el día 26 de agosto de 1994 en la unidad Pastoral Inmaculada Concepción, registrado en la notaría Primera del Círculo de Barranquilla (Atlántico), bajo el Indicativo Serial número 07376365 de fecha 09 de marzo de 2022.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque hubo mutuo acuerdo.

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036edea53e95259095e3c691b1680699e7eb5b21c737107ba35a5696679d3a2f

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00085 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en audiencia adelantada dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicación No. 099 – 2022 que terminó por conciliación en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022 y en el que fungieron como demandante Eduin Javier Giraldo Rueda, demandado en el presente trámite, y Kelly Johanna Llerena Cruz, demandante en este trámite, tal como consta en el numeral 12 del expediente digital. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandante, Dr. LUIS ENRIQUE JOHNSON GUELL, en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022, adelantada en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL don radicación No. 08001311000220220009900, donde fungió como demandante EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA y demandada KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ, manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda y del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que la petición es procedente, toda vez que de conformidad con el Artículo 316 del C.G.P., el demandante o su apoderado debidamente facultado, podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por lo tanto, es procedente acceder a la solicitud y ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para presentar la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra el señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

2º. Declarar terminado el presente proceso por las razones expuestas.

3.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

4.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90cbff02b642840b1af2e47df2fbaa86899fb9e9fa6edd3aa4ebcb2f86d93ca

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>